

LEY XVI – N.º 159

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara Área Natural Protegida con categoría de Reserva de Uso Múltiple, según lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, a los inmuebles lindantes, bosques protectores y afluentes que conforman el área de influencia de la Cuenca Baja del Arroyo Garupá, sin que esto implique subdivisión.

ARTÍCULO 2.- El Área Natural Protegida con categoría de Reserva de Uso Múltiple declarada en el artículo 1 se denomina Reserva de Uso Múltiple Cuenca Baja del Arroyo Garupá, y se distribuye en parte de los departamentos Capital, Candelaria, Apóstoles, Leandro N. Alem y una pequeña porción del ángulo Nord-Oeste del Departamento Concepción, de dos (2) kilómetros cuadrados con quinientos (500) hectómetros cuadrados. El brazo principal de sesenta y dos (62) kilómetros de largo, comienza en la parte meridional de la Colonia Félix Ortiz de Taranco, en el Lote 148, a dos (2) kilómetros con seiscientos (600) metros al oriente del deslinde Este del campo Gentilini y a un (1) kilómetro con quinientos (500) metros al Oeste de la Ruta Provincial N.º 201, en coordenadas geográficas 27°48'02" Sur y 55°36'17" Oeste a los doscientos setenta y cinco (275) metros sobre el nivel del mar. Con una medida de doscientos cincuenta (250) metros desemboca en su barra en el Paraná, en cuyo eje sus coordenadas son: 27°26'48" Sur y 55°48'16" Oeste aproximadamente a setenta y seis (76) metros sobre el nivel del mar, según la cota del río Paraná, conforme mapa de proyecto de Reserva de Uso Múltiple que como Anexo Único forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Mediante convenio con la autoridad de aplicación, previa solicitud del propietario se puede incorporar al área que conforma la Reserva de Uso Múltiple Cuenca Baja del Arroyo Garupá los predios linderos a la misma, siempre que reúnan las

condiciones ambientales para tal fin, siendo aplicable a estos el tratamiento fiscal diferencial correspondiente.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios a efectos de implementar a través de los organismos competentes la señalización de acceso y delimitación de la zona de Reserva de Uso Múltiple Cuenca Baja del Arroyo Garupá.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación debe asesorar, aprobar y monitorear el plan de manejo elaborado en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, para la Reserva de Uso Múltiple Cuenca Baja del Arroyo Garupá, cuya elaboración está a cargo de las autoridades y personas designadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación determina por vía reglamentaria los inmuebles y la superficie de área testigo que conforman la reserva de uso múltiple, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 19 de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, a fin de establecer de manera definitiva el Área Natural Protegida Reserva de Uso Múltiple Cuenca Baja del Arroyo Garupá.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación queda facultada para dictar la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.